



Expediente: PAOT-2024-4085-SPA-2929

No. Folio: PAOT-05-300/200- 19949 -2024

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 NOV 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2, fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2024-4085-SPA-2929** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

#### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *Una mujer tiene a dos perros pitbull blue en los huesos (...)* [Hechos que tienen lugar en calle Cerrada Higuera, manzana 198, lote 12, colonia Lomas de la Era, Alcaldía Álvaro Obregón] (...).

#### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

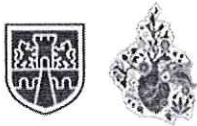
#### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

#### Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que son objeto dos ejemplares caninos ubicados en calle Cerrada Higuera, manzana 198, lote 12, colonia Lomas de la Era, Alcaldía Álvaro Obregón.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



Expediente: PAOT-2024-4085-SPA-2929

No. Folio: PAOT-05-300/200- 19949 -2024

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató lo siguiente:

- La presencia de dos ejemplares caninos, los cuales se describen a continuación:
  1. Macho, tipo pitbull, de aproximadamente ocho años de edad, talla grande, el cual responde al nombre de "Pepe", tiene un pelaje color gris.
  2. Hembra, tipo pitbull, de aproximadamente un año y medio de edad, talla grande, la cual responde al nombre de "Luxi", tiene un pelaje color gris.
- **Condición corporal y muscular.** El canino "Pepe" contaba con una condición corporal muy delgada, toda vez que sus costillas, vértebras lumbares y las protuberancias óseas podían observarse a simple vista, existía pérdida completa de masa muscular, la cintura se veía claramente y no presentaba capa de grasa, por su parte, "Luxi" contaba con una condición corporal delgada toda vez que sus costillas, vértebras lumbares y las protuberancias óseas podían observarse a simple vista.
- **Lugar de alojamiento.** Los caninos se encontraban en libre deambular en la azotea del domicilio, en la que se apreció un techo provisto de cemento que protege a los caninos de las inclemencias del clima.
- **Agua y Alimento.** Al momento de la visita no se apreció ningún recipiente con agua a libre disposición de los caninos; la persona encargada de su cuidado indicó que les proporciona alimento consistente en croquetas dos veces al día.
- **Comportamiento.** Mantenían una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, asimismo permitían el contacto físico y se muestran dispuestos al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectó que presenten signos de estrés o aislamiento.
- **Condición de salud.** No presentaban lesiones evidentes, sin embargo, se exhortó a la persona responsable a brindarles atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a sus edades, para reforzar sus sistemas inmunológicos, a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.

Derivado de lo observado se notificó el documento correspondiente, a través del cual se hizo del conocimiento de la persona responsable de los ejemplares, sobre las obligaciones de los tutores de animales, contenidas en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México; y se realizaron las siguientes recomendaciones:

- Mejorar la condición corporal de ambos caninos a la ideal.
- Brindar atención médica veterinaria.

En seguimiento de lo anterior, personal de esta Entidad en coordinación con personal de la Brigada de Vigilancia Animal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, realizó una nueva visita de reconocimiento de hechos, en la cual se constató que en el sitio solo se encontraba el canino de nombre "Pepe" y éste aún se presentaba condición corporal muy delgada, mientras que el ejemplar "Lexi" ya no se encuentra en el domicilio, toda vez que la persona responsable comentó que en un paseo se escapó y no lograron localizarla. Por lo anterior, mediante la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia de bienestar animal, facultad conferida a esta Entidad en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, la persona responsable del ejemplar canino, hizo entrega voluntaria del mismo a esta Entidad, a fin de que le sean brindados los cuidados necesarios para mejorar su calidad de vida; para lo anterior, el canino fue puesto bajo resguardo de una protectora independiente.



**Expediente: PAOT-2024-4085-SPA-2929**

**No. Folio: PAOT-05-300/200- 19949 -2024**

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- Respecto al presunto maltrato de dos ejemplares caninos localizados en el inmueble denunciado, esta Entidad constató la presencia de dos perros, los cuales contaban con las condiciones de bienestar animal en cuanto a agua brindada, alojamiento y comportamiento; sin embargo, las condiciones de condición corporal y salud debían ser mejoradas.
- A través del oficio notificado a la persona responsable de los ejemplares, se hicieron de su conocimiento las obligaciones de los tutores de animales, contenidas en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México.
- En visita de seguimiento se informó que uno de los canes había escapado durante su paseo..
- Mediante la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia de bienestar animal, facultad conferida a esta Entidad en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, y con la finalidad de garantizar que el ejemplar canino recibiera las condiciones de bienestar necesarias, de manera voluntaria la persona responsable de su cuidado, hizo entrega del ejemplar canino a esta Entidad, mismo que fue puesto bajo resguardo de una protectora independiente.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Encargada de Despacho de la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales.-----

C.c.c.e.p. Lic. Marco Antonio Esquivel López, Procurador Interino de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior

